

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200066500
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Pretti S.A.S. Nit 901.200.081-3
DEMANDADO	Luis Alberto Espitia Monterrosa C.C. 1.038.807.129
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

PRETTI S.A.S. con Nit 901.200.081-3, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de LUIS ALBERTO ESPITIA MONTERROSA C.C. 1.038.807.129, con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

Con el líbello introductorio se presentó un pagaré firmado por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS en calidad de representante legal de PRETTI S.A.S. y en nombre de LUIS ALBERTO ESPITIA MONTERROSA según poder que le otorgare este último para obligarse en su nombre y a favor de PRETTI S.A.S., sin embargo, se avizora que, no obstante, contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene del deudor.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Aplicada la norma anterior al caso que nos ocupa, se tiene que con la demanda se aporta un documento que se titula “Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones”, presuntamente suscrito por el señor LUIS ALBERTO ESPITIA MONTERROSA. Empero, del mismo no es posible concluir, primero que dicho poder en efecto fue firmado y segundo, que la presunta firma (pues solo es el nombre escrito en él) proviene de un mensaje de datos del correo electrónico del supuesto deudor. Aunado a ello el mencionado poder para suscribir pagaré y carta de instrucciones, no es específico, ni siquiera menciona el número de la obligación a firmar para distinguirla de otras, tampoco la fecha o el valor de la misma, pues dichos espacios se encuentran en blanco.

No es posible determinar que el mencionado poder proviene del deudor, tampoco es posible tenerlo como obligado en el pagaré suscrito en su nombre, pues no existe certeza, en virtud de que el pagaré suscrito por el representante legal de la entidad

acreedora mediando “poder” conferido por el deudor, solo se observan sus datos personales, tales como su nombre, número de cédula, fecha, hora, IP y códigos, pero se itera, de él no se desprende firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, pues no hay link o enlace, manera alguna en la que el Juez pueda corroborar la información suministrada, sumergiendo a esta agencia judicial, en un escenario de incertidumbre, pues, no se comprueba que el señor LUIS ALBERTO ESPITIA MONTERROSA, haya tenido la intención de conferirle al representante legal de la entidad acreedora la facultad de obligarse en su nombre.

De lo anteriormente dicho, la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, pero genera dudas respecto de ser proveniente del deudor.

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no se tiene certeza que haya sido el deudor quien confirió poder al representante legal de la actora para obligarse en su nombre; se colige que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo así las cosas habrá de NEGARSE el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00665
Niega mandamiento